Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.
Usuario/a → Centro → Juzgado

Constancia: Del 06 al 12 de abril de 2021, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Presentó escrito (pág 127-169 doc. 16).

Días Hábiles: 06,07,08,09 y 12 de abril de 2021.

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00131- 00
Asunto : 1) niega control de legalidad
2) Rechaza Demanda

Armenia, 03 mayo 2021.

1. Inicialmente, y visto que el demandante solicita en escrito separado se efectué control de legalidad trayendo a colación lo dispuesto en el art. 132 del CGP

> "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Al ser presentada la demanda le corresponde al Juzgado proceder a efectuar un control de legalidad de los documentos allegados, tanto de la demanda como de los anexos con el fin de determinar si esta cumple con los requisitos generales como los especiales si es del caso.

Así las cosas se tiene que si la documentación allegada no cumple con los requisitos necesarios, se procede a la inadmisión de la demanda para que quien presentó la demanda proceda a subsanar las falencias o aclarar al Juzgado las razones de inconformidad o del ser del caso percatar una interpretación posiblemente equívoca que subsane las razones por las cuales es válida y no necesario lo solicitado para así demostrar que existe un cumplimiento de requisitos con lo que obra ya en el expediente y se proceda a la admisión de la demanda.

Igualmente, al momento de presentarse el escrito de subsanación procede el Juzgado a revisar si se cumplen los requisitos necesarios para ser admitida la demanda y así ser iniciada la primera etapa del proceso.

Con lo anterior, no es procedente accederse a realizar un control de legalidad frente al auto inadmisorio de la demanda por cuanto ni siquiera se ha iniciado la primera etapa procesal del proceso que sería su admisión.

2. El demandante expone algunas de las razones de inconformidad frente al auto inadmisorio que se examinan, así

2.1 Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 26 de marzo de 2021 (pág 124-126 doc. 15), allegó escrito de subsanación (pág 127-169 doc. 16), no subsano los defectos que dieron lugar a su inadmisión, entonces, persisten las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda:

2.2 Respecto al numeral 1: El demandante manifiesta que desea adelantar un proceso verbal sumario, frente a ello procesos verbales sumarios están mencionados en el art. 390 del CGP, los cuales son taxativos:

> "…..*Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*
>
> *1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.*
>
> *2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.*
>
> *3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.*
>
> *4. Los contemplados los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.*
>
> *5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.*
>
> *6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.*

7. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

8. Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.

9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario.

Así las cosas, tenemos que la demanda formulada no encaja en ninguno de los numerales anteriores

2.3 Respecto al numeral 2: El demandante en el escrito de subsanación desiste de las pretensiones a las cuales se le hizo referencia en los puntos 2.3 y 2.4 de auto inadmisorio, sólo dejando la pretensión de restitución de dineros por el cobro de intereses no debidos, la cual de manera conjunta con lo advertido en el numeral anterior, no fue aclarado en la clase y trámite de proceso que se deseaba adelantar.

2.4 Respecto al numeral 3 y 4: En la subsanación de la demanda no se aclara dicha situación, sin embargo, manifiesta el demandante en el escrito de control de legalidad lo siguiente:

"…..si se agotó el requisito de procedibilidad para lo cual anexé la (PRUEBA 7. Constancia de NO acuerdo conciliatorio) que permitirá, en asocio con la (PRUEBA 6 Denuncia Penal) y la (PRUEBA 9. FORMATO DE ORDEN DE ARCHICO – FISCALIA), cotejarlas y concluir que SI se agotó el intento de CONCILIACIÓN que menciona el numeral 7 del Art 90 y el artículo 621 del Código General del Proceso. Por otro lado, también se solicitó medida cautelar aplicable al presente proceso de conformidad con la norma del artículo 590 numeral 1° literal c). Lo que hace que con el cumplimiento uno cualquiera de los dos requisitos sea suficiente para que la demanda sea admitida".

De ello se tiene que el requisito de procedibilidad se debe realizar como derecho de las partes para los asuntos que puedan ser conciliables, donde se realice para el proceso especifico que se desea adelantar, de manera independiente, donde se cumplan con todos los requisitos mencionados en la ley 640 de 2021, en especial de citación de las partes, los hechos en que se basa, el nombre del conciliador que la llevó a cabo y quien certificará si se logró la conciliación o no.

Así mismo, la ley 640 de 2021, en su artículo 27, menciona:

…"Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en

materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales"…

La conciliación llevada a cabo por parte de la Fiscalía dentro de un trámite penal y tal como fue citada dentro del auto inadmisorio de la demanda no suple dicho requisito al no estar esta entidad inmersa en el artículo citado.

Ahora en cuanto a que las medidas cautelares pueden estar incluídas en el literal C del numeral 1 del art. 590 del CGP, se tiene que en este asunto las medidas cautelares solicitadas no aseguran la efectividad de la pretensión, por cuanto si bien es cierto se pretende la devolución de dineros se debe surtir el trámite completo del proceso donde salga avante la pretensión de declararse la existencia de una obligación o un derecho.

2.5 Respecto al numeral 5: En el escrito de subsanación no se realizó manifestación al respecto, sin embargo en el escrito allegado donde solicita el control de legalidad el demandante manifiesta:

"*Frente a las pruebas aportadas con la demanda, debo decir que esta no es la etapa procesal en el cual se deban calificar las pruebas que pretendo hacer valer, así las cosas, le solicito muy respetuosamente señora juez, no tener en cuenta esta observación para su decisión, ya que no es requisito sine qua non para admitir o rechazar la demanda*.

Los audios son pilar probatorio de los hechos de la demanda, de manera que son fundamento de las pretensiones, así las cosas, es necesario que la demanda se presente como la exigencia procesal lo requiere con bases sólidas que cumplan con todos los requisitos necesarios para su validez y no generar un desgaste judicial por nulidades futuras donde no puedan salir avantes las pretensiones.

2.6 Respecto al numeral 6 y 7**:** Subsanados.

2.7 Respecto al numeral 8: Al no ser procedentes las medidas cautelares solicitadas sí se debía acreditar el requisito señalado en art. 6 del decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó todos los defectos anotados en el auto anterior (pág 124-126 doc. 15); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar proceso Verbal.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.
/Ljrp

Se notifica por estado el 04 mayo 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73da54b31c4dd3b3bf0b3a261240c6909f8835982a9e803064370d1510afa6a1
Documento generado en 03/05/2021 11:19:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica